



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00015 00

Asunto: Resuelve solicitud de suspensión y
Rechaza reforma a demanda

Auto: No. 404

Mediante oficio 426 del 25 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-, pide se contemple la posibilidad de suspender el proceso de la referencia, por prejudicialidad, debido a la suspensión de efectos jurídicos del contrato de transacción que sirve de base para la ejecución.

Sobre el punto, es de señalar que en lo referente a la suspensión del proceso el C. G. del P., en sus arts. 161 y 162 dispone: “... *decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de los que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)* 162. *La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”

Bajo las condiciones descritas por la norma en cita, es claro que no están reunidas las condiciones para suspender el proceso por tres motivos; primero, porque la solicitud no viene de las partes, es una sugerencia de otro despacho judicial; segundo, porque el proceso de la referencia es un ejecutivo y la validez del documento que sirve como base de ejecución, puede ser alegada por los demandados mediante la formulación de una excepción de mérito (art.442 C. G. del P.); tercero, este Juzgado conoce del proceso en primera instancia, el cual por

el asunto y cuantía es de doble instancia. Además, su trámite actualmente está surtiendo la etapa de traslado a la demanda, de razón que no está próximo a que se dicte sentencia de segunda instancia, como para cavilar la posibilidad de decretar la suspensión.

De otro lado, la parte ejecutante presenta escrito de reforma a la demanda, consistente en una alteración a las pretensiones, adicionando un numeral, en el cual pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados Diego y Piedad Cecilia Casas Idárraga por concepto de intereses de mora, desde el 16 de diciembre de 2019, sobre los doscientos millones de pesos (\$200.000.000), que se estipularon como cláusula penal, por incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de transacción del 27 de septiembre de 2019, y que sirve de base para el proceso ejecutivo de la referencia.

Pues bien, ante la formulación de esta pretensión, resulta pertinente hacer algunas consideraciones, para determinar si hay o no lugar a dar la orden de apremio procurada.

Empecemos por indicar que la cláusula penal que contiene el art. 1592 del C. Civil, surge que ella es la estimación anticipada de la indemnización de perjuicios que a un contratante pueda ocasionar el incumplimiento del otro, es decir, es el avalúo anticipado de la indemnización de los perjuicios que cause la inejecución de las obligaciones contractuales, su ejecución tardía o su ejecución incompleta o imperfecta, razón por la cual y como lo precisa el art. 1599 ibidem, no es menester que el acreedor, pruebe los perjuicios ocasionados, por el incumplimiento del deudor, para hacer exigible el pago de la pena.

Ahora, si lo que el acreedor pretende, una vez el deudor este en mora de cumplir las obligaciones contractuales, es el pago de la pena más la indemnización de los perjuicios comprobados, ya no será tan sencilla la situación, pues conforme lo previsto en el artículo 1600 del C. Civil., para que ello sea procedente, **será necesario que así lo hayan estipulado expresamente las partes.** Caso en el cual la pena será una verdadera sanción por el incumplimiento y los perjuicios causados por el daño del incumplimiento tendrán una finalidad resarcitoria.

Para el caso a consideración, se tiene que las partes literalmente pactaron en el contrato que sirve de base para pedir ejecución en la demanda de la referencia, lo siguiente: ***“el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas, las partes de manera voluntaria acuerdan que se pagaría una penalidad de doscientos millones de pesos (\$200.000.000)”***. De la redacción de esta cláusula no se evidencia que hubieran acordado expresamente que el acreedor podía pedir al deudor incumplido la pena más la indemnización de perjuicios, por lo tanto, la sanción por la pena pedida y por la cual se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2020, tiene la misma finalidad sancionatoria que los intereses que se le cobran por mora al deudor incumplido, que es castigar la demora de la prestación debida, por lo que no resulta procedente, en este caso, librar orden de apremio por réditos moratorios, pues “ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹”

De manera pues, que lo que corresponde en este caso es denegar el mandamiento de pago pretendido, por conceptos de interés de mora sobre la sanción que constituye la cláusula penal, puesto que como se viene explicando, no es posible sancionar dos veces a los demandados por el incumplimiento de una misma obligación.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado, es decir, por el concepto de interés de mora, que era la alteración que proponía la parte ejecutante al esquema de las pretensiones inicialmente formuladas, se tiene como consecuencia, que la reforma a la demanda habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

¹ Concepto N° 97019981-2. junio 6 de 1997. De la Superintendencia Bancaria.

Primero. Negar la suspensión del proceso, por lo antes expuesto. Líbrese el respectivo oficio, informando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre-, lo aquí decidido.

Segundo. Denegar mandamiento de pago, por concepto de interés de mora sobre la pena estipula en el contrato de transacción del 27 septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provisto

Tercero. Se rechaza la reforma a la demanda, por no existir alteración a la inicialmente presentada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cb350f5643b78200460ad646c0d1d2017c63d42d4ccaa50d747ab8e1f2c53

8

Documento generado en 18/09/2020 06:38:53 a.m.